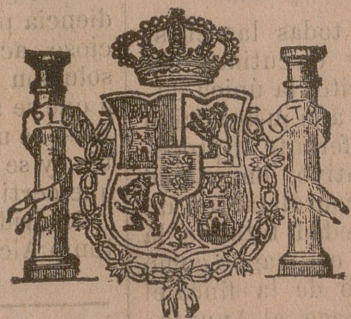


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

| EN LA CAPITAL. | | FUERA. | |
|-----------------|----------|-----------------|-----------|
| Por un mes... | 2 » Pts. | Por un mes... | 2 50 Pts. |
| Por tres id.... | 5 50 » | Por tres id.... | 7 » » |
| Por seis id.... | 10 50 » | Por seis id.... | 12 50 » |
| Por un año.... | 20 » | Por un año.... | 24 » » |

Número suelto 0'25 centimos de peseta.
Anuncios 0'25 id. id. línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una el Ayuntamiento de Badajoz, y en su nombre el Licenciado D. Cristino Martos, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, demandada y coadyuvada por el Licenciado D. Tomás Miquel y Lloret, sustituido por el de igual grado D. Manuel Osuna, á nombre de D. Fermín Collado y Echagüe, Marqués de la Laguna, contra la Real Orden de 27 de Enero de 1880, relativa á la redención del aprovechamiento del arbolado de parte de la dehesa de Botoa, perteneciente á los Propios de aquella capital.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 22 de Junio de 1878 D. Santiago de Alcázar, Marqués del Valle de la Palma, y sus hermanos el Marqués de Villaviciosa, Marqués de Laguna, Marquesa de Coquilla y Condesa de Montalvo, acudieron á la Dirección general de Propiedades en concepto de dueños del suelo de toda la dehesa de Botoa y del vuelo del cuarto llamado de las Picadas, solicitando la redención del aprovechamiento del arbolado del resto de la citada dehesa, que dijeron pertenecía al Ayuntamiento de Badajoz; á esta instancia acompañaron como justificante una certificación del Registro de la propiedad de aquella capital, en la que se acredita que los referidos hijos del Duque de la Roca tenían inscrito el dominio del suelo de la antedicha dehesa de Botoa, y el del vuelo del citado cuarto de las Picadas, en virtud de donación que les había hecho su señor padre:

Que la Administración económica de Badajoz, á quien se remitió la instancia y documento relacionados, formó el oportuno expediente, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento de la capital la indicada solicitud, cuya Corporación se opuso á la redención pretendida, en oficio fecha 21 de Agosto siguiente, fundándose en que tenía dominio absoluto sobre el arbolado de la predicha dehesa de Botoa; en que siendo el valor del arbolado mucho mayor que el del suelo, no podía ser considerado el aprovechamiento de aquél como una carga de éste; y en que siendo el referido arbolado bienes de Propios debía ser enajenado en subasta pública con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856:

Que la Administración económica, de conformidad con lo informado por el Negociado de Propiedades, elevó el expediente á la Dirección, consultando la improcedencia de la redención, y que debía enajenarse en pública subasta el arbolado de que se trata:

Que la Dirección mandó ampliar el expediente, y en su virtud se reclamaron y unieron al mismo: primero, una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Badajoz, en que se inserta el testimonio de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de

Justicia en 19 de Enero de 1877 en el pleito sobre reivindicación de los arbolados de aquellos Propios, declarando nulas las enajenaciones de dación á censo de los mismos, y condenando á los poseedores de ellos á su restitución al Ayuntamiento; cuyo testimonio, según la certificación que se relaciona, fué debidamente inscrito en el Registro de la propiedad, y ésta fué también compulsada en la forma con su original: segundo, otra certificación expedida por el Interventor de la Administración económica, en que se acredita que al núm. 6.430 del Inventario de bienes de Propios, aparecía registrado un terreno de arbolado, denominado Botoa, Cuarto del Tril, Cuarto del Corchito y Cuarto de la Ermita, correspondiente á los Propios de Badajoz; y tercero, otro del Secretario de la Junta de evaluación y reparto de la contribución territorial, en el que se hace constar que el núm. 23 del amillaramiento resulta inscrita la dehesa de Botoa á nombre del Duque de la Roca, y al núm. 16 del apéndice de 1879 á 1880, se puso á nombre del Marqués de la Laguna por haberla adquirido de sus hermanos como herederos del citado Duque de la Roca:

Que el Oficial Letrado de la misma Administración, á quien también se pidió informe, lo emitió en el sentido de que no procedía la redención solicitada:

Que la Dirección general de Propiedades, en orden de 15 de Diciembre de 1879, considerando á los causahabientes del Duque de la Roca como meros condóminos de la finca de que se trata, denegó la Redención pretendida y decretó la enajenación del arbolado precitado con arreglo á las leyes vigentes:

Que apelado este acuerdo para ante el Ministro de Hacienda, éste, de conformidad con lo informado por la Intervención general del Estado, dictó en 27 de Enero de 1880 la Real Orden reclamada, en la que, atendiendo á que no podía calificarse de pleno dominio el derecho, que sobre el arbolado de la dehesa de Botoa asiste al Ayuntamiento de Badajoz, sino como una limitación del dominio que pertenece á los recurrentes sin los caracteres del gravamen censal, ni

los generales de la división de los dominios, y considerando al aprovechamiento del arbolado de dicha dehesa como uno de los comprendidos en el art. 6.º de la ley de 15 de Julio de 1866 y la tendencia de las leyes desamortizadas á consolidar el dominio, se estimó el recurso mandado que por la Administración económica de Badajoz se continuase el expediente de la redención solicitada con sujeción al art. 8.º de la repetida ley de 15 de Julio de 1863 y demás disposiciones vigentes:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Cristino Martos, á nombre y con poder del Ayuntamiento de Badajoz, presentó demanda ante el Consejo de Estado, que amplió después de declarada procedente la vía contenciosa, con la pretensión de que se revocase la anterior Real Orden de 27 de Enero de 1880:

Que se acompañaron á la demanda los siguientes documentos: una copia simple del testimonio de la sentencia dictada en 19 de Abril de 1876 por Tribunal Supremo, en el pleito promovido por los poseedores del arbolado de la dehesa de Botoa contra el Ayuntamiento de Badajoz, sobre que se les respetase en su posesión, cesando y anulado la dictada por la Audiencia de Cáceres en 16 de Octubre de 1874; otra de la dictada por el mismo Tribunal Supremo en 19 de Enero de 1877 á consecuencia de la anterior, y en la que se absolvió al Ayuntamiento de Badajoz de la demanda de posesión propuesta en los 10 expedientes acumulados, declarando nulas las enajenaciones de donación á censo de los arbolados de Propios, objeto del pleito, y condenando á los demandantes reconvenidos á que los restituyeran al Ayuntamiento, una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Badajoz, en que se inserta la nota de inscripción en el Registro de la propiedad de aquella capital del testimonio de la anterior sentencia en cuanto se refería á los arbolados de que se trata; otra del mismo Secretario en que se insertan las sentencias dictadas por el Juez de primera instancia de Badajoz en 5 de Mayo de 1857, y en

vista y revista por la Audiencia de Cáceres en 18 de Mayo de 1858, 14 de Junio de 1859, en el pleito promovido por la Duquesa de la Roca, resultando que la primera declaró nula la enajenación á censo enfiteútico que del arbolado de la dehesa de Botoa verificó el Ayuntamiento de Badajoz en 21 de Julio de 1842, la segunda revocó el fallo apelado, absolviendo al Ayuntamiento de la demanda en su contra, propuesta por la mencionada Duquesa de la Roca, y la tercera confirmó la anterior sentencia de vista; otra de la Administración económica, se acredita la inscripción del arbolado de los cuartos del Toril, Corchito y Ermita, de la dehesa de Botoa en los inventarios de Propios de aquella capital, y otra copia simple de una parte de las Ordenanzas municipales de Badajoz, aprobadas por el Rey D. Carlos III en 28 de Enero de 1767, cuyo tit. 32 trata del origen de la dehesa de Propios particulares, aprovechamientos que en ella tienen los vecinos y penas en que incurren los dueños de los ganados que en la misma finca se introducen.

Que citado y emplazado Mi Fiscal, contestó con la pretensión de que se absolviera á la Administración de la demanda y se confirmara la Real Orden reclamada:

Que el Licenciado D. Tomás Miquel y Lloret, en concepto de coadyuvante de la Administración, á nombre del Marqués de la Laguna contestó también la demanda pidiendo la confirmación de la Real Orden reclamada:

Que por fallecimiento del Letrado D. Tomás Miguel y Lloret se mostró parte con poder en forma, el Licenciado D. Manuel Osuna, á quien la Sección de lo Contencioso le hubo por tal representante del Marqués de la Laguna:

Visto el art. 7.º de la ley de 15 de Julio de 1866, que dice: «Los poseedores de fincas gravadas con aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que no participen del carácter censual constituido á favor de pueblos Corporaciones, cuyos bienes están comprendidos en las leyes vigentes de desamortización, podrán solicitar la redención de dichos aprovechamientos en los mismos términos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado por el Gobierno ó se declaren en virtud de petición hecha en el término de un año de uso general y gratuito.»

Visto el art. 9.º de la misma ley que previene que «en las enajenaciones que verifique el Estado de la parte que le corresponda en las fincas cuyo dominio se halle dividido, tendrá el derecho de tanteo el condueño, y si fuesen varios, el que lo sea de mayor porción, pasando en caso de no ejercitarlo al inmediato porcionero: este derecho se reclamará dentro de los nueve días siguientes al acto del remate ante cualquiera de los Juzgados que haya intervenido en la subasta.»

Visto el art. 1.º de la Real Orden de 20 de Setiembre de 1852, que declara que corresponden al conocimiento de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes, las cuestiones que versen sobre el dominio de los bienes nacionales ó cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, el cual establece que las cuestiones sobre dominio ó propiedad de los bienes desamortizados, cuando lleguen al estado de conten-

ciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda.

Considerando que todas las cuestiones planteadas y discutidas por las partes en este pleito, la única cuya decisión compete á la jurisdicción contenciosa, es la referente al procedimiento administrativo, en virtud del cual se ha de consolidar en un solo dueño la propiedad total de la dehesa de Botoa, ya estimando como un aprovechamiento de la finca el arbolado que pertenece al Ayuntamiento de Badajoz, ya como un condominio en la misma, debiendo aplicarse en el primer caso para la refundición de todos los derechos el medio establecido en el artículo 7.º de la ley de 15 de Junio de 1866, y en el segundo caso lo preceptuado en el artículo 9.º de la ley citada:

Considerando que, si bien los pleitos civiles relativos á la dehesa de Botoa, fallados por la Audiencia de Cáceres y por el Tribunal Supremo, lo tuvieron por objeto deslindar el carácter de los derechos que ostenta el Ayuntamiento de Badajoz, es innegable que la absoluta y libre disposición del arbolado fué un supuesto necesario de dichos litigios, cuyas sentencias han reconocido cuando menos á favor del Ayuntamiento un estado posesorio que la Administración no puede destruir, ni aun alterar por sus propios actos, sino solicitándolo de los Tribunales ordinarios, por ser cuestiones que á éstos tienen sometida la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, y la ley de 25 de Junio de 1870:

Considerando que la Real orden impugnada no se ajustó á estos preceptos al autorizar la redención como si fuera una carga de la disposición del arbolado que tiene el Ayuntamiento de Badajoz, en vez de declarar que mientras no se despoje judicialmente á dicha Corporación de los derechos que viene ejercitando sobre el suelo de la dehesa, no hay otro medio legal de consolidar el dominio de la misma que establecido en el art. 9.º de la mencionada ley de 15 de Junio de 1866, ó sea el derecho de tanteo otorgado al condueño:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juando de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Ramón de Campamor, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Heredia Spinola, D. José Creagh, D. José Nuñez de Prado, el Marqués de Retortillo y D. José María Valverde;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 31 de Enero de 1880, dictada por el Ministerio de Hacienda, y en disponer que cuando la Administración estime procedente la enajenación del arbolado de la dehesa de Botoa, como finca de los Propios de Badajoz, se saque á subasta pública con las solemnidades y trámites de instrucción; sin perjuicio del derecho de los condueños, que podrán ejercitarlo en tiempo y forma.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.— María Cristina.— El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el

Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la «Gaceta» de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1886.—Antonio Alcántara.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.

CARRETERAS

Núm. 1168.

No habiéndose presentado reclamación alguna en el expediente instruido con objeto de expropiar varias fincas para la construcción de las obras de la carretera de 3.º orden de Tirgo á Miranda, en jurisdicción de Sajazarra, cuya relación de propietarios se publicó en el «Boletín oficial» número 20 de fecha 23 de Julio último, con esta fecha he resuelto declarar la necesidad de la ocupación que se intenta.

Lo que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 25 párrafo 2.º del Reglamento de 13 de Junio de 1879.

Logroño 3 de Setiembre de 1886.

El Gobernador,

José Morello.

Instrucción pública.

TEATROS

(Núm. 1169.)

Habiéndose remitido por la Dirección general de Instrucción pública, los modelos de impresos de los estados que trimestralmente han de rendirse, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 6.º del Real Decreto de 11 de Junio último inserto en el «Boletín oficial» número 303 de fecha 28 del mismo mes se hace esta publicación á fin de que todos los pueblos de esta provincia, en los cuales haya Teatro ó otros locales analogos, en los que se representen obras dramáticas, se sirvan los respectivos Alcaldes manifestarlo, para que por la Sección de Fomento de este Gobierno civil, se les remitan ejemplares de los citados modelos impresos, para que cumplan con lo ordenado en el citado artículo y en la primera de dicha soberana disposición.

Logroño 3 de Setiembre de 1886.

El Gobernador,

José Morello.

Comisión provincial.

Sesión de 18 de Enero de 1886.

(Conclusión)

Remitida á informe una instancia del Ayuntamiento de Castañares de Rioja solicitando autorización para redimir un capital anual que gravita sobre el Municipio y á favor de Don Antonio Díez de Medina, vecino de Casalareina, estando convenido el precio, se acordó evacuarlo en los siguientes términos; Resultando que la petición del Ayuntamiento promovida sólo por la instancia de refe-

rencia, aun cuando en ella se hace mención de un acuerdo del Ayuntamiento que en principio aceptó la elección por considerarla beneficiosa á los intereses municipales, no se presenta copia del citado acuerdo, ni justifique la solicitud y aquiescencia del interesado: Resultando que por consecuencia de la causa anotada y ser vagos los términos de la instancia que tratan de los fondos que han de emplearse para la realización del pago del capital, pues sencillamente manifiesta que se satisfarán de los que obran en la Depositaria municipal procedentes del producto del 80 p^o de propios, que se le vendieron á la villa, no designando con la debida claridad si sus productos son los obtenidos por el resultado de las ventas y liquidados los cuales constituyen el capital equivalente á los bienes enagenados, ó bien los intereses del 80 por 100 representados por los efectos públicos que en compensación posea, cuyos dos casos producen diferentes efectos legales, cuando se quiera disponer de ellos y darles aplicación legal: Considerando que si se tratara del primer caso, había que haberse formado el expediente informativo que corresponde para probar la necesidad de apelar á la enajenación del capital, por los medios y trámites que establece el Real decreto de 13 de Setiembre de 1859 y disposiciones posteriores por corresponder la potestad de autorizar la enajenación al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por medio de Real orden que designe el objeto de su empleo: considerando que si solo se trata de invertir en dicho servicio, los intereses que haya devengado el capital ó sea el 80 por 100 de las enajenaciones, debieran estar consignadas en sus respectivos presupuestos, y en tal caso por la aprobación de estos en situación de darles la aplicación presupuesta, y de no estarlo formar un presupuesto extraordinario para tal objeto, figurando como ingresos los mencionados intereses por los mismos procedimientos preceptuados para la aprobación del ordinario que determina la ley Municipal vigente; procede que el Ayuntamiento obre en consonancia del caso que se propone; ciñéndose á los buenos principios de administración municipal.

Remitido á informe el expediente promovido en virtud de recurso de alzada interpuesto por Don Mateo Olalla, vecino de esta capital, solicitando se anule un acuerdo del Ayuntamiento de Albelda de 8 de Noviembre próximo pasado por el que se le retiró el encargo de custodiar y conservar el cauce viejo de Ric Miguel en la parte fronteriza á una heredad de su pertenencia denominada Santa Elena y aprovechar los sedimentos de las limpias, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Resultando que por acuerdo de 2 de Abril de 1882 el Ayuntamiento encargó la custodia y conservación del cauce y aprovechamiento de sendimento en la parte fronteriza é la heredad del recurrente y que por el 8 de Noviembre próximo pasado se le retiró y encomendó á otro vecino, haciendo extensiva dicha obligación á todo el cauce viejo, titulado de Miguel, de cuya providencia se alza, por considerarla perjudicial á sus intereses: Considerando que el Ayuntamiento al volver de su acuerdo en el asunto que se ventila, obró dentro del círculo de sus atribuciones, facultado por la obligación que se le impone la ley

Municipal vigente en su artículo 73, apartado 3.º y al efecto nombró el nuevo encargado ó dependiente que habia de estar al frente de la custodia y vigilancia del servicio de policía rural que se le encomendó, cuya facultad y sin ninguna limitación se halla consignada en el 71, apartado 2.º de la mencionada ley: Considerando que al reorganizar la manera de acudir á la conservación del cauce haciendo recayera en una sola persona que se comprometiera á velar constantemente por todo el trayecto que comprende, lo consideró más ventajoso á los intereses comunes, de cuya circunstancia no puede dudarse en el momento que el Ayuntamiento así lo comprendió y acordó: Considerando que los motivos alegados por el apelante respecto á los perjuicios que se le originan, de tal determinación, según los términos y conceptos en que funda sus excepciones, nacen de otros derechos como el de competencia de jurisdicción para conocer ó el de servidumbre que expone, los que no pueden considerarse de esencia en la presente reclamación circunscrita á lo que arrojen los hechos consignados en resultando que encabeza este informe; procede desestimar el recurso interpuesto y declarar valedero y ejecutivo el acuerdo de 8 de Noviembre próximo pasado.

El Alcalde de Corera ha remitido varios documentos concernientes á sostener la prohibición de pastar los ganados en heredades de dominio particular una vez alzados frutos, pero atendiendo á que se refieren á medidas puramente gubernativas, que se duda hayan estado en observancia, según lo que sobre el particular han informado los Alcaldes de Ocón, Galilea y El Red 1, pueblos que pertenecieron á la antigua hermandad de Ocón y tierras á fin de que en el expediente consten todos cuantos antecedentes sean pertinentes á resolver cuestión de tan vital interés para la riqueza pecuaria del país, se acordó que por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia se reclame del Ayuntamiento de Ocón las concordias ó ejecutorias que sobre aprovechamiento comunal de pastos, rigieron y se gobernaban en el tiempo en que se hallaba constituida dicha hermandad; que innovaciones sufrieron en esta parte al separarse de ella para constituir Municipio independiente el pueblo de Corera y en qué términos fué acordada la segregación, dando conocimiento de esto á los firmantes de la reclamación, para que puedan aportar al expediente todos los documentos y pruebas que consideren conducentes á justificar sus excepciones alegadas.

Remitido á informe el expediente promovido por Don Vicente Arnán de Judiano acerca de su reposición en el cargo de Facultativo titular y pago de honorarios, se acordó evacuarlos en los siguientes términos: Examinado el expediente promovido por Vicente Arnán de Indiano, en solicitud de que sea repuesto en el cargo de facultativo titular de Ventosa, y se le satisfagan los honorarios, devengados. Visto el mencionado expediente, y otros antecedentes que obran en esta Corporación; Resultando que en virtud de denuncia por D. Antonio Dueñas y otros vecinos de Ventosa, esta Corporación en sesión celebrada en 28 de Junio de 1883, acordó informar al Sr. Gobernador que procedía declarar nulo

el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de dicho pueblo constituido en Junta municipal, por el que se fijó en mil pesetas la retribución que habia de satisfacerse al Facultativo titular, cuya plaza estaba próxima á declararse vacante. El informe de que se ha hecho referencia se fundaba, en que en la convocatoria para la sesión extraordinaria en que la Junta municipal adoptó dicho acuerdo no se expresaba el objeto de aquella. Resultando que habiendo recurrido el Sr. Arnán de Indiano, en súplica de que fuera repuesto en su cargo, del que habia sido separado por providencia del Alcalde, esta Comisión provincial en sesión celebrada en 31 de Octubre de 1883, acordó informar al Sr. Gobernador que procedía reponer en su cargo al citado Sr. Arnán de Indiano, fijando así mismo el alcance que debiera tener el informe ya expresado de 28 de Junio de 1883, el cual únicamente se limitaba á declarar nulo el acuerdo por el cual se fijó en mil pesetas la retribución asignada á la plaza de facultativo titular, pero que en manera alguna esta circunstancia podía llevar la consecuencia de separación en el desempeño de aquella plaza del Sr. Arnán de Indiano: Resultando que despues de los acuerdos adoptados por esta Comisión provincial, en via de informe, el Ayuntamiento de Ventosa en unión de la asamblea de asociados, ha nombrado en virtud de vacante, que se suponía existente, la mencionada plaza de Facultativo titular, á varios facultativos, que se han sucedido unos á otros, contra lo que ha reclamado el Sr. Arnán de Indiano, así como también respecto al pago de honorarios devengados y no satisfechos:

Resultando que remitida á informe del Sr. Alcalde de Ventosa la instancia en la que el tantas veces citado Sr. Arnán de Indiano, formulando la reclamación de que se ha hecho mérito, dicha Autoridad expuso que al tomar posesión de su cargo, habia visto que dicha plaza fué desempeñada por varios facultativos nombrados en debida forma, y á quienes se les habia satisfecho sus honorarios, por lo que y por haber recurrido el Ayuntamiento en el recurso dealzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se veia en la imposibilidad de dar pensión al Sr. Arnán de Indiano de la plaza de facultativo titular.

Resultando que al expediente se acompaña una cuenta formulada por el Sr. Arnán de Indiano importate la cantidad de 1990 pesetas por honorarios devengados y no satisfechos:

Visto el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y asamblea de asociados, en 17 de Marzo de 1883, nombrando Médico titular á D. Vicente Arnán de Indiano.

Visto el contrato celebrado entre el recurrente y el Ayuntamiento, en 19 de Marzo del expresado año de 1883, en el que entre otros particulares, se consigna que dicho contrato ha de regir por espacio de cuatro años.

Considerando que ni por la duración que ha de tener el contrato ni por otra causa, ha podido ser separado de su cargo de facultativo titular al Sr. Arnán de Indiano, mucho más cuando el informe emitido por esta Corporación en su sesión de 31 de Octubre de 1883, fijo el alcance que debia darse al que emitió en la celebrada en 28 de Junio de dicho año: Considerando que los acuerdos apro-

bados por los Gobernadores de provincia son ejecutivos, según determina el art. 175 de la ley municipal por lo que la hipótesis de que se haya resuelto de conformidad á lo propuesto por esta Corporación, huelga por completo lo espuesto por el Alcalde en el informe de que se ha hecho mérito.

Considerando es igualmente justo se satisfagan al recurrente los derechos devengados y no satisfechos, procede que desde luego sea repuesto en su cargo de facultativo titular D. Vicente Arnán de Indiano y que antes de procederse al pago de la cuenta por este formulada, se pase al Ayuntamiento para que proponga lo que estime más conveniente; formulando los reparos que encuentre apreciables.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por Don Eleuterio del Castillo, Concejal del Ayuntamiento de Foncea, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso una multa de 15 pesetas por haberse opuesto á que se fumigara la casa del referido Castillo en la que falleció una niña, hija del mismo, á consecuencia del cólera morbo asiático: Resultando que habiendo fallecido la niña de que se ha hecho referencia, á consecuencia del cólera morbo asiático, fué trasladada la inmediatamente al Cementerio, quemado el jergón de la cama en que tuvo lugar el fallecimiento á ciento treinta metros del casco de la villa, y desinfectada la casa por el facultativo D. Julián Díez: Resultando que el Alcalde pretendió practicar la desinfección de la casa, por el personal que del Ayuntamiento tenia á su cargo, oponiéndose la madre de la niña, puesto que la desinfección habiase efectuado por el citado facultativo Don Julián Díez en quien tenia absoluta confianza y que se hospedaba en casa de un pariente suyo: Resultando que el Alcalde impuso al referido Sr. Castillo la multa de 15 pesetas, obligándole al pago de los desinfectantes perdidos, contra cuya providencia el interesado se alza en el recurso de que se ha hecho mención: Resultando que el Alcalde de Foncea en comunicación fecha 12 de Diciembre de la que el Sr. Gobernador dió traslado en 21 del mismo expuso que la casa habia sido desinfectada por el Sr. Díez con arreglo á las prescripciones de la Autoridad: Resultando que el Facultativo Don Ricardo Ortega Rad, Delegado por la Diputación para que girase una visita de inspección Sanitaria al pueblo de Foncea y á quien se encargó informara sobre el particular expuso en comunicación fecha 12 del corriente que la casa fué debidamente desinfectada al poco tiempo que ocurrió el fallecimiento de la niña y con arreglo á las prescripciones formuladas de antemano por la Autoridad local: Considerando aparece que la casa fué debidamente desinfectada, cuya circunstancia llenaba cumplidamente las medidas de previsión que el Ayuntamiento estimaba necesarias adoptar para impedir el desarrollo de la epidemia: Considerando que no hallándose comprendido Castillo en relación de pobres, podia valerse para la asistencia facultativa, que también comprende los preceptos de higiene, del Médico que tuviera por conveniente, aunque no fuera titular: Considerando que la quema de efectos se hizo á una distancia conveniente y mayor de lo que era costumbre, según así mismo reconoce el Alcalde: Considerando

que no habiéndose empleado los desinfectantes suministrados por el Ayuntamiento no hay razón para exigir su importe; se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que proceda estimar el recurso y revocar la providencia apelada.

Visto el expediente promovido por varios vecinos de Autol pidiendo la nulidad del reparto formado por el Ayuntamiento para cubrir los gastos producidos por la epidemia cólerica y otras atenciones consignadas en un presupuesto extraordinario: Vistos los documentos remitidos por el Sr. Gobernador, pedidos al Alcalde conforme á lo acordado en 9 de Diciembre último: Aparece que los firmantes vecinos de la villa de Autol, piden la anulación del mencionado reparto exponiendo que, hallándose autorizado el Ayuntamiento para girar un reparto al objeto de cubrir solamente atenciones sanitarias se ha hecho extensivo á otros servicios haciéndole ascender de esta manera a una cantidad exorbitante y que se está procediendo á su cobranza sin haber tenido en cuenta las reclamaciones presentadas en tiempo legal, con manifiesta infracción de la ley Municipal: El Alcalde, en el informe que le compete, manifiesta que, teniendo en consideración la escasez de las cosechas y mediante á que la población no habia sido invadida por la epidemia cólerica, el Ayuntamiento y asamblea de asociados, en 7 de Diciembre de 1884, acordó solicitar un empréstito de 9726 pesetas, con objeto de saldar el déficit del presupuesto extraordinario despues de haber excluido 12948 que conceptuaron innecesarias por haber desaparecido los temores de la invasión. Dicho empréstito fué desautorizado por esta Comisión. Que aun cuando las invasiones y defunciones ocurridas en 1885 no han ocasionado grandes gastos, no es obice para que quede sin efecto el cobro del referido reparto puesto que, en este caso seria imposible á la Corporación cubrir el déficit que le resultaba en presupuesto, habiendo excluido los gastos ocasionados en el mismo, para atenciones sanitarias: Que en 23 de Julio último acordó el Ayuntamiento recaudar solamente la 4.ª parte del importe del reparto, á fin de atender á las necesidades mas apremiantes, y por último que los recurrentes no reclamaron dentro del plazo legal, puesto que sus exposiciones llevaban la fecha del 9 de Octubre y el plazo expiró el día 5 del mismo: No se detendrá la Comisión á examinar si el recurso es ó no procedente por el tiempo en que se presentara, toda vez que no se dirige contra operaciones de la Junta de Evaluación á que se refiere el artículo 138 de la ley Municipal, que fija el término de quince días, no el de ocho como supone el Alcalde, se funda en infracción de aquella, que no señala término alguno para deducir el recurso: En cuanto á la cuestión principal se observa que regirá como ingreso en el presupuesto extraordinario aprobado por el Sr. Gobernador, el producto de un repartimiento de 23954 pesetas 60 céntimos, basado sobre la posición social de cada habitante, cuya cantidad se destina á satisfacer deudas atrasadas y otros diferentes servicios: El artículo 142 de la ley Municipal ordena la formación de un presupuesto extraordinario para satisfacer deudas ó para cualquiera otro objeto de importancia, cuando los recursos del presupuesto ordinario sean insuficientes: Para cubrirlo

